

LEY 64
De 20 de septiembre de 2013

**Que modifica y adiciona artículos a la Ley 19 de 2010,
Que dicta el régimen de organización del Ministerio de Gobierno**

**LA ASAMBLEA NACIONAL
DECRETA:**

Artículo 1. El artículo 5 de la Ley 19 de 2010 queda así:

Artículo 5. El Nivel Político-Directivo del Ministerio de Gobierno lo integran el ministro de Gobierno, el viceministro de Gobierno y el viceministro de Asuntos Indígenas. Los viceministros colaborarán directamente con el ministro en el desempeño de sus funciones y lo reemplazarán en sus faltas temporales, cuando así lo disponga el presidente de la República.

Artículo 2. El artículo 6 de la Ley 19 de 2010 queda así:

Artículo 6. El Nivel Coordinador estará conformado por la Secretaría General, encargada de realizar las actividades y gestiones que el ministro o los viceministros le encomienden.

Artículo 3. El artículo 12 de la Ley 19 de 2010 queda así:

Artículo 12. El ministro de Gobierno podrá delegar el ejercicio de sus funciones en los viceministros o en los funcionarios en el orden respectivo. La delegación de funciones podrá ser revocada en cualquier momento. Las funciones delegadas no podrán, a su vez, delegarse. El incumplimiento de este requisito conlleva la nulidad de lo actuado por el delegado.

Artículo 4. El artículo 13 de la Ley 19 de 2010 queda así:

Artículo 13. Las resoluciones y los resueltos ministeriales llevarán las firmas del ministro y del viceministro respectivo.

Artículo 5. Se adiciona el artículo 13-A a la Ley 19 de 2010, así:

Artículo 13-A. Los viceministros tendrán las siguientes funciones:

1. Asesorar al ministro en la formulación y adopción de las políticas del Ministerio en sus respectivos ramos, así como en la coordinación del control de la gestión administrativa de la Institución.
2. Coordinar y dar seguimiento a las actividades de las áreas que les sean asignadas por el ministro, para garantizar el eficaz cumplimiento de sus funciones y de los planes, programas y proyectos.
3. Reemplazar las faltas temporales del ministro, cuando así lo disponga el presidente de la República.

4. Representar al ministro en las actividades oficiales que este les señale.
5. Dirigir la elaboración de informes relativos al desarrollo de las políticas, los planes y los programas de la Institución que deban presentar al ministro.
6. Planificar, coordinar, proponer políticas y trazar directrices, junto con el ministro, en relación con el efectivo cumplimiento de las funciones de la Institución.
7. Apoyar al ministro en la elaboración de proyectos de ley y en su sustentación ante la Asamblea Nacional, en materias relacionadas con los objetivos, la misión y las funciones del Ministerio.
8. Ejercer las demás atribuciones que les señalen la ley, los reglamentos y el ministro.

Artículo 6. Se adiciona el artículo 13-B a la Ley 19 de 2010, así:

Artículo 13-B. Además de las funciones descritas en el artículo anterior, el Viceministerio de Asuntos Indígenas tendrá a su cargo las funciones de planificación, dirección y coordinación de la política indígena de la República de Panamá, además de las que se establezcan por decreto ejecutivo.

Artículo 7. La presente Ley modifica los artículos 5, 6, 12 y 13 y adiciona los artículos 13-A y 13-B a la Ley 19 de 3 de mayo de 2010.

Artículo 8. Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 625 de 2013 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los tres días del mes de septiembre del año dos mil trece.

El Presidente

Sergio R. Gálvez Evers

El Secretario General,

Wigberto E. Quintero G.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, DE 20 DE *septiembre* DE 2013.



RICARDO MARTINELLI BERROCAL
Presidente de la Republica



JORGE RICARDO FÁBREGA
Ministro de Gobierno